



Expediente: PAOT-2021-41-SPA-34

y acumulado PAOT-2021-522-SPA-409

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15913 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2021-41-SPA-34** y **acumulado PAOT-2021-522-SPA-409** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: **1.-** (...) un nuevo autolavado que se abrió (...) hace más de una semana, el problema es que colocan música a volúmenes altos, con bocinas (...) la música es desde las 9 AM hasta las 8 PM sin parar, no nos permiten descansar, ni realizar actividades, por favor es realmente molesto (...) mantiene el nivel de música desde 9 AM hasta las 8 PM, por lo cual se ha intentado hablar con los propietarios obteniendo respuestas agresivas (...) [Ubicación de los hechos: calle 12 de julio de 1859 número 664, colonia Leyes de Reforma 3^a sección, Alcaldía Iztapalapa, entre Avenida Canal del Moral y Batalla de Tunas Blancas]; **2.-** (...) exceso de ruido todos los días en un autolavado que está en la esquina de calle 12 de julio de 1859 y avenida Canal del Moral [colonia Leyes de Reforma 3^a sección, Alcaldía Iztapalapa, como referencia al lado de un restaurante de quesadillas y enfrente del salón de fiestas "Roca L Club], ya que el ruido de música a través de una bocina es exagerado en horarios de lunes a sábado de 10 am a 9:30 pm, por lo general en las tardes hasta la noche el volumen es muchísimo a tal grado que se escucha 1 cuadra después (...) lavado de autos llamado "carwash El Moral" (...) en un horario de 9:00 a 10:00 am hasta las 9:30 pm de lunes a sábado y domingo de 9:00 am a 3:00pm (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2021-41-SPA-34

y acumulado PAOT-2021-522-SPA-409

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15913 -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa las presuntas emisiones sonoras generadas por una bocina perteneciente al establecimiento mercantil con giro de autolavado, denominado "Carwash El Moral", ubicado en calle 12 de julio de 1859 número 664, colonia Leyes de Reforma 3^a sección, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2021-41-SPA-34, durante la cual manifestó su desistimiento; mientras que al sostener comunicación con la persona denunciante del expediente PAOT-2021-522-SPA-409, proporcionó día y horario para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a lo expuesto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, acudió al domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2021-522-SPA-409, en el horario y día previamente establecido, siendo el caso que al acudir al sitio, no constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denunciado, a lo que indicó que hace pocos días había dejado de presentarse la molestia, que al parecer quitaron la bocina; posteriormente, el personal actuante acudió a las inmediaciones del sitio de interés, observando que al interior tenían el referido equipo, no obstante, durante la diligencia estuvo apagado.

Finalmente, posteriormente la persona denunciante del expediente PAOT-2021-522-SPA-409 manifestó al personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, que el establecimiento mercantil denunciado retiró la bocina, por lo que dejó de presentarse la problemática denunciada.





Expediente: PAOT-2021-41-SPA-34

y acumulado PAOT-2021-522-SPA-409

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

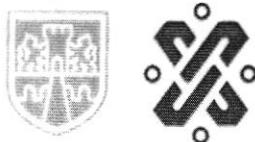
Por lo todo lo expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante del expediente PAOT-2021-522-SPA-409 manifestó que establecimiento mercantil con giro de autolavado, denominado “Carwash El Moral”, ubicado en calle 12 de julio de 1859 número 664, colonia Leyes de Reforma 3^a sección, Alcaldía Iztapalapa, retiró la bocina y con ello dejó de presentarse la problemática denunciada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2021-41-SPA-34, durante la cual manifestó su desistimiento; mientras que al sostener comunicación con la persona denunciante del expediente PAOT-2021-522-SPA-409, proporcionó día y horario para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, acudió al domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2021-522-SPA-409, en el horario y día previamente establecido, siendo el caso que al acudir al sitio, no constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denunciado, a lo que indicó que hace pocos días había dejado de presentarse la molestia, que al parecer quitaron la bocina; posteriormente, el personal actuante acudió a las inmediaciones del sitio de interés, observando que al interior tenían el referido equipo, no obstante, durante la diligencia estuvo apagado.
- La persona denunciante del expediente PAOT-2021-522-SPA-409 manifestó al personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, que el establecimiento mercantil denunciado retiró la bocina, por lo que dejó de presentarse la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2021-41-SPA-34

y acumulado PAOT-2021-522-SPA-409

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15913 -2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG